



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GREGORIO CABRERA VARGAS
Radicación: 187854089001-2019-00051-00
Interlocutorio: No. 50

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este despacho judicial que a la fecha no se ha materializado diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de proceso, ordenado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, óbice por el cual este juzgado requerirá al Inspector de Policía del municipio de Solita, Caquetá, para que auxilie el despacho comisorio No. 001 de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-16458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, correspondiente al predio rural denominado "LA HERENCIA", ubicado en la vereda La Chontilloza, jurisdicción del municipio de Solita, Caquetá, denunciado de propiedad del demandado GREGORIO CABRERA VARGAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

DISPONE:

REQUERIR al Inspector de Policía del Municipio de Solita, Caquetá, para que auxilie el despacho comisorio No. 001 001 de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se comisiona para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-16458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

Por secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado: EVER LEMUS MARÍN
Radicación: 187854089001-2019-00031-00
Interlocutorio: No. 51

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si admite o no la presente contestación de la demanda ejecutiva, incoada por Herman Campiño Figueroa en contra de Ever Lemus Marín.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que el demandado EVER LEMUS MARIN, se notificó en forma personal del mandamiento de pago el día 02 de febrero de 2023, quien, dentro del término de traslado de la demanda, mediante apoderado judicial, se opuso al mandamiento de pago y propuso excepciones.

En efecto, de conformidad con el Art. 443 C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Se CORRE traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de

que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. HUGO GÓMEZ LOAIZA identificado con C.C. No. 17.630.570 de Florencia, Caquetá y T.P. 248.004 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada conforme los términos y efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish that loops back under the name.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandado: GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ
Radicación: 187854089001-2021-00087-00
Interlocutorio: No. 52

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA en contra de GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, en la que en un primer memorial solicitan se ordene el emplazamiento del demandado en este asunto por no encontrarse al mismo en la dirección con la que contaban, y posteriormente allegan memorial en el que manifiestan haber cumplido con la notificación al correo electrónico del demandado allegando certificación al respecto.

De las anteriores solicitudes advierte este despacho judicial que si bien es cierto, en la última petición de la parte demandante, en la que allegan notificaciones al demandado a través del correo electrónico y por tanto solicitando dictar la respectiva sentencia por falta de oposición, también es cierto, que revisado el escrito introductor de este asunto, no se aportó como dirección electrónica de notificación correo alguno, sino que todo lo contrario se declaró desconocerse dirección electrónica alguna, razón por la cual este despacho se abstendrá en este momento de tomar decisión de fondo y en su lugar se accederá a la primera de las solicitudes de la parte demandante, esto es, ordenar el emplazamiento del demandando en este asunto.

El artículo 293 del Código General del Proceso, expresa: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

Y se advierte que, en este asunto, pese a los esfuerzos realizados por el ejecutante para lograr la notificación de la demandada, la misma no ha podido realizarse, por tanto se dará cumplimiento a lo ordenado por el art. 293 del CGP antes citado, y en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto, la norma establece: "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108*

del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento del demandado VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.227.483 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: Vencido el término correspondiente, y si el emplazado no comparece dentro del término señalado ingrese el asunto al despacho a fin de nombrarse curador Ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO
Demandado: JUBENCIO CORTES MELGAR
Radicación: 187854089001-2015-00069-00
Interlocutorio: No. 53

Visto el informe secretarial que antecede que informa solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando designación de nuevo curador Ad litem como quiera que el designado en este asunto no aceptó la misma, y como quiera que se advierte que el abogada LEONTE CHAVARRO HURTADO, mediante memorial comunicó a este despacho su imposibilidad para asumir el cargo para el cual fue designada como curador Ad Litem, toda vez que en la actualidad ostenta la misma calidad en 12 procesos judiciales, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P., toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar al demandado FERNANDO VILLADA VILLADA, por lo que se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando FERNANDO VILLADA VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.616.121, en el proceso de la referencia, al profesional del derecho, Doctor ALDEMAR TORRADO VERGEL abogado en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Florencia, Caquetá y T.P No. 101.541 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMITASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aldemartorrado0703@gmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish that extends to the right and loops back under the name.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Solicitante: GENOVEVA QUIGUA SILVA
Citado: DIEGO ANDRES MONTES
Radicación: 2021-0000-01
Interlocutorio: No. 54

Se encuentra a despacho una solicitud allegada a este Juzgado por parte de la señora Genoveva Quigua Silva, en la que peticiona que pone de presente unos inconvenientes con el señor Diego Andrés Montes, pero sin dejar claridad de si su intención es interponer una queja y/o denuncia, o si por el contrario lo que quiere es que se cite a una audiencia de conciliación extrajudicial al señor Montes para efectos de tratar de solucionar dicho inconveniente, razón por la cual este despacho judicial, ante la inexactitud de lo solicitado al juzgado, requerirá a la solicitante nos aclare su pretensión real con el escrito allegado, concediéndole un término prudente para ello o sino proceder a rechazar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la solicitante, señora GENOVEVA QUIGUA SILVA, aclare la pretensión por ella requerida en la solicitud allegada a este despacho, conforme lo visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora en este asunto, el término de 05 días para cumplir con lo requerido por el Juzgado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN DAVID GARCÍA QUINTERO
Demandado: EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Radicación: 2023-00026-00
Interlocutorio: No. 55

Se observa como título valor letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENAR a **EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 17.645.160 de Florencia (Caquetá), pagar a favor del señor **CRISTIAN DAVID GARCÍA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.006.510.190 de Solita (Caquetá), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio, con fecha de creación 15 de junio del año 2022 y fecha de vencimiento 15 de diciembre del año 2022, título que se anexa a la demanda y sirve como base del recaudo ejecutivo.

1.2. RECONOCER el 1% como interés de plazo sobre el capital anterior, conforme a lo pactado en el título valor, desde el 15 de junio del año 2022, hasta el 15 de diciembre del año 2022.

1.3. RECONOCER intereses moratorios sobre el capital del título valor anterior, los que se causaren desde el 16 de Diciembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes a mes, conforme a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ**, y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de 5 días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y 10 días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al señor **CRISTIAN DAVID GARCÍA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.006.510.190 de Solita (Caquetá), quien actúa en nombre propio, conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 del año 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN